

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Todos se han de sacrificar por la Patria haciendo todo lo que puedan hacer, facilitando todos los detalles que pudieran interesar y que han de servir para la construcción de una nueva España.

(Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 5 de Noviembre de 1940 por la que se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

El natural desequilibrio entre la producción y el consumo, síntoma conocido de las post-guerras de todos los tiempos; el agotamiento progresivo de los depósitos de variada índole y, sobre todo, la merma que, frente a las normales, representa la cosecha actual, debida a unas condiciones meteorológicas excepcionalmente adversas para la agricultura, inducen a los Poderes Públicos a la adopción de imprescindibles medidas, a fin de no retrasar el advenimiento del período de normalización en el problema del abastecimiento de nuestras poblaciones.

A este fin, es absolutamente ineludible la intensificación de las siembras en la proporción necesaria, debiendo reconocerse, como base del criterio de suficiencia, no la superficie a sembrar, como causa, sino la producción a obtener, como efecto, con cuyo objeto se incrementarán las extensiones corrientemente cultivadas antes de la guerra, en tierras idóneas para el objeto, a fin de conseguir las cosechas que entonces eran normales, teniendo en cuenta que el rendimiento ha disminuído, por no poderse disponer en la mayoría de los casos del adecuado capital de explotación. Especialmente ha de seguir subsistiendo, en vista de la extensión creciente del actual conflicto internacional, la escasez de fertilizantes nitrogenados de carácter mineral, cuya función ha de suplirse por otros medios, por lo cual ha de concederse una atención preferente a todo lo que se refiera a conservación, manipulación y distribución de estiércoles y abonos orgánicos, así como a la obligatoriedad de las escardas.

Consciente de las dificultades, que en todo caso han de servir para valorar en más alto grado su esfuerzo, el Gobierno hace una nueva llamada al acendrado patriotismo de los labradores, para que

sin reparar en la importancia de los sacrificios a realizar, cumplan fielmente la consigna de producir sin desmayos, pues así lo demandan los más altos intereses de la Nación.

Bien convencidos los agricultores de la necesidad y urgencia de esta tarea, no ha de ser precisa la fuerza coercitiva de la Ley para estimularlos al cumplimiento; pero, en previsión de que se presentara alguna excepción, quedan previstas unas sanciones enérgicas y un procedimiento expeditivo para imponerlas, lo cual habrá de efectuarse con todo rigor, en busca de la ejemplaridad que demandan las actuales circunstancias.

En mérito de todo lo anterior,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

Igualmente se establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo.

Art. 2.º Las Juntas Agrícolas creadas en virtud del artículo segundo del Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedarán constituidas, en lo sucesivo, bajo la presidencia del Alcalde, e integradas por el Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores solventes afiliados al Partido, que serán designados por el Jefe Provincial del Movimiento, a propuesta del Delegado Sindical Local.

A los efectos del cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone, las Juntas Locales Agrícolas dependerán de las Jefaturas Agronómicas Provinciales correspondientes, y éstas, a su vez, serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas de la provincia, ante los Inspectores que por el Ministerio de Agricultura se nombren para este servicio.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales quedan facultadas para proponer a los Gobernadores Civiles y a los Jefes Provinciales del Mo-

vimiento las sanciones y destituciones a que se hagan acreedores los elementos que integran las Juntas Agrícolas, por incumplimiento o negligencia de las obligaciones que contraen por la presente Ley.

Art. 3.º Las Juntas Locales pondrán a las Jefaturas Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación de esta Ley, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, período de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semilla, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio Municipio empleadas al límite, y las que necesariamente ha de proporcionarse de otros Municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta relación de cada grupo de elementos que faltan o sobran.

Las Jefaturas Agronómicas quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera y barbechera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

El suministro de piensos y simientes será efectuado por el Servicio Nacional del Trigo, el cual proporcionará las semillas de trigo, cereales panificables y legumbres, especialmente las de consumo humano, y las de otros cereales destinados a la siembra de aquellas tierras que no sean aptas para el cultivo de las simientes anteriores.

La cebada y avena para piensos del ganado de labor tendrán carácter de preferencia en el suministro que de las mismas efectúe el Servicio Nacional del Trigo, sobre cualquier otro destino o aplicación.

Igualmente por la Comisaría de Carburantes Líquidos y por las Juntas Provinciales de Restricción de Carburantes, se dedicará la máxima atención a los cupos destinados a usos agrícolas, los cuales tendrán preferencia absoluta sobre los de cualquier otra aplicación.

Los planes formulados por las Juntas Agrícolas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que,

en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, que resolverá en definitiva.

Art. 4.º Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera y barbechera, habrán de tener presente que la extensión total del cultivo dentro de cada término no será, en ningún caso, inferior al máximo de las que se dedicaron al cultivo en los diez años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, y que no debe quedarse ningún barbecho sin sembrar.

Se considerará apta para el cultivo toda finca que haya sido labrada alguna vez a partir del año mil novecientos, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) En tierras de cultivo de año y vez se procurará reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o blanco.

b) En las tierras cultivadas al tercio, a parte de la norma anterior, se tenderá a sembrar, por lo menos, una parte de la hoja de erial, que no será inferior al treinta por ciento de la superficie de la misma.

c) En las dehesas de pastos y labor se tomará como norma el que la superficie sembrada, bien sobre barbecho o rastrojo (relvas), ha de ser igual a la parte alícuota de la superficie total de la finca que resulte de disminuir en una unidad el número de giros en que normalmente se hubiera labrado la misma.

En la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: trigo, leguminosas para obtención de grano; otros cereales.

Por último, tendrán interés preferente la realización cuidadosa de las operaciones de escarda, manipulación, conservación y distribución de estiércoles, así como cuantas otras puedan suplir la falta de abonos nitrogenados.

Art. 5.º En las zonas donde sea conveniente y previa aprobación de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también

emplearse en otras explotaciones agrícolas necesitadas.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Art. 6.º Las Jefaturas Agronómicas, asistidas con la autoridad de los Gobernadores Civiles, acoplarán las insuficiencias y excedentes de los elementos que existan en los Municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Art. 7.º Las Jefaturas Agronómicas señalarán los precios del servicio prestado en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Art. 8.º Los infractores de lo que en la presente Ley se dispone, serán sancionados con multas que pueden alcanzar la cifra de cien mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine y los medios económicos de vida de que disponga el inculcado.

El importe de las multas no podrá ser inferior a cien pesetas por hectárea de las dejadas de sembrar o barbechar.

Las multas serán impuestas apropiada de la Junta Agrícola o de la Jefatura Agronómica, mediante rápido expediente con audiencia del interesado, debidamente informado por dicha Jefatura.

Las multas pueden ser impuestas por las Autoridades siguientes:

- Las de cuantía no superior a dos mil pesetas, por los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas.
- Las de cuantía de dos mil a diez mil pesetas, por la Dirección General de Agricultura; y
- Las superiores a diez mil pesetas, por el Ministro de Agricultura.

En caso de reincidencia o de incumplimiento a las órdenes que se acompañen a la sanción, aparte de la imposición de una nueva sanción si se da el caso de que un propietario se niegue a cultivar por sí, negándose a hacerlo y rechazando los medios y colaboración que se le ofrezcan para ello, será desposeído del disfrute de estas tierras durante dos años como mínimo, sin que ello le exima del pago de las cargas fiscales, pudiendo llegar a ser definitiva esa desposesión, si en el expediente que al efecto se le instruya, no demuestre la existencia de una causa perfectamente justificada que pudiera eximirle de esa obligación.

El abono voluntario de las multas debe realizarse en el plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación al interesado, previo depósito de la misma; durante el mismo plazo, el sancionado podrá recurrir en alzada ante la Autoridad inmediatamente superior a la que haya impuesto la sanción.

Estos recursos deberán ser informados por la Autoridad que impuso la sanción, así como por el Gober-

nador Civil y Delegado provincial sindical.

Art. 9.º Las multas que con arreglo a esta Ley sean impuestas, serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, que se abrirá a nombre de la Jefatura Agronómica y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por resguardo oficial de la multa, que les será facilitado por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales liquidarán mensualmente con el Ministerio de Agricultura.

El cincuenta por ciento del importe de estas multas será reintegrado a la Hacienda Pública, y el diez por ciento será destinado para los gatos que este servicio le originen al Ministerio de Agricultura. El cuarenta por ciento restante del total importe de las multas ingresadas será destinado para satisfacer los gastos que el mismo servicio origine dentro de cada provincia, incluso los de las Juntas Locales Agrícolas, a las cuales anticiparán los Ayuntamientos los fondos indispensables para la inspección de las fincas. La distribución mensual de estos fondos será hecha por el Jefe de la Jefatura Agronómica de acuerdo con las normas que le dicte el Gobernador civil de la provincia en relación con las necesidades de cada pueblo. Si este cuarenta por ciento no es necesario utilizarlo en su total cuantía, el resto será dedicado al fondo de protección benéfico social de cada provincia.

Art. 10.º Todo el personal del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo los citados Jefes pueden disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Art. 11. El Ministerio de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 12. A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia por espacio de un mes, en las tablas de anuncio de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el *Boletín Oficial del Estado*, y será de aplicación hasta tanto se alcance la producción necesaria para el normal abastecimiento de trigo y legumbres secas.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

B. O. E. 320.—15 Noviembre

Ministerio del Aire

ORDEN de 9 de Noviembre de 1940 por la que se complementa el artículo quinto de la Orden circular de 16 de Marzo de 1940 (B. O. número 88), fijando los suministros que han de ser reintegrados a los Ayuntamientos.

Como complemento a lo dispuesto en la Orden circular de 16 de Marzo de 1940 (B. O. número 88) y con el fin de que los Ayuntamientos puedan reintegrarse de los suministros efectuados a cuenta de este Ejército, he dispuesto:

1.º Comprende el «suministro por pueblos» el de pan, víveres y combustibles para rancho.

2.º Tendrán derecho a este suministro:

a) Los destacamentos fijos de tropas con efectivos menores de cincuenta hombres, que no sean atendidos directamente por sus Unidades respectivas.

b) Las partidas en tránsito o fuerzas destacadas eventualmente, aunque sus efectivos sean superiores al antes citado.

3.º Los Ayuntamientos, de acuerdo con el Jefe de la Fuerza, designarán el proveedor o proveedores que han de facilitar los artículos precisos para las atenciones diarias de la tropa con arreglo al racionado establecido.

4.º El pago de los víveres suministrados será efectuado por las Fuerzas receptoras directamente, y en cuanto al pan y combustible para el rancho, serán abonadas a los proveedores por los Ayuntamientos, los que, para resarcirse de su importe, dentro de los cinco primeros días de cada mes, pasarán cargo de los suministros efectuados en el mes anterior al Cuerpo a que pertenezcan las Fuerzas suministradas. Estos cargos irán acompañados de recibo totalizado de los artículos suministrados, firmado por el Jefe del Destacamento o Fuerza abastecida y certificación del Ayuntamiento, de que el precio de los artículos no es superior al oficialmente autorizado por la Junta Provincial de Abastos para la localidad.

5.º Los Cuerpos, recibidos los cargos, y de conformidad con los mismos, los cursarán al Depósito Regional de Intendencia. Estos cargos, en triplicado ejemplar, además de la documentación prevista del artículo cuarto, llevarán una certificación del Comandante mayor intervenida por el Interventor de Revistas del Cuerpo, en la que se haga constar que las raciones de artículos han sido deducidos o no reclamados en el ajuste de raciones correspondiente a la Unidad. El Depósito Regional tomará conocimiento de dicho suministro y el Interventor del mismo procederá al examen de los cargos estampando en ellos su conformidad o reparos, cumplido este requisito serán remitidos a la Pagaduría Regional de Haberes y Servicios para su abono con cargo al capítulo tercero, artículo segundo, grupo único, concepto primero del vigente Presupuesto e incluido en cuenta de pagos «A justificar», por dicho capítulo.

Madrid 9 de Noviembre de 1940.—Vigón.

Ministerio de Hacienda

Dirección General de Timbre y Monopolios

Disponiendo nueva distribución en los plazos de entrega del racionamiento de tabaco a partir de primero de Diciembre próximo.

De acuerdo con las facultades que me concede el apartado quinto del título primero, de la «Instrucción Reguladora del Consumo del Tabaco», aprobada por Decreto de 4 de Junio del corriente año, he dispuesto que a partir de primero de Diciembre próximo el número de raciones de tabaco que se distribuyan mensualmente será el de tres por fumador, a razón de una cada diez días. La composición de la ración será como hasta el presente y se entregará en las localidades donde se halle establecida la tarjeta de fumador contra el cupón correspondiente.

Madrid 13 de Noviembre de 1940.—El Director general, *Fernando Roldán*.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 253

Muy importante para los Alcaldes

En este mismo número del BOLETIN se publica una importantísima Ley por la que se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como la de barbechera.

Llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, a fin de que presten la mayor atención a los preceptos de dicha Ley, los estudien con detención y máximo cariño y procedan inmediatamente los primeros a la constitución de las Juntas Locales Agrícolas en la forma establecida en la misma.

Dichas Juntas deben actuar rápida e intensamente con el elevado espíritu patriótico exigible a las Autoridades del nuevo Estado y a los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. cumpliendo con escrupulosidad cuantos preceptos contiene la disposición, ya que ello ha de traducirse forzosamente en un aumento de producción de cereales indispensables para la vida de los pueblos.

He de advertirles que seré severo e inflexible en las sanciones, que con arreglo al apartado 3.º del artículo 2.º de la citada Ley me proponga la Jefatura Agronómica Provincial.

Palencia 16 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 254

Reses extraviadas

Por el señor Jefe del Sector de la Guardia Civil en Mave, se comunica a este Gobierno con fecha 13 último, lo siguiente: «Ha sido hallada a las siete horas de ayer en la carretera de Olleros a Puente de Olleros, una caballería de las señas siguientes: Yegua de 4 a 5 años, pelo rojo, cola y crin larga y negra, 7 cuartas de alzada, recién herrada de las cuatro extremidades, al parecer con marca del Estado, la cual ha sido entregada en calidad de depósito al señor Alcalde de Olleros de Piñera».

Y lo hago público en este periódico oficial para que su dueño conozca el paradero.

CIRCULAR núm. 255

El señor Alcalde de Villamediana me participa con fecha 15 del mes actual, que se ha presentado a su autoridad el vecino de aquella villa Nicolás Maté Miguel manifestando, que el día anterior se le extravió del molino llamado de Abajo un burro, pelo castaño, cerrado, de alzada un metro 40 centímetros, sin herrar, con una cicatriz en la paletilla izquierda.

Y lo hago público para entrega del somovente a su dueño.

Palencia 16 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Se decreta la revisión de los Censos de consumidores de pan en la provincia y que desde 1.º de Diciembre próximo se realice el abastecimiento mediante cupón

Un examen detenido de los Censos de Consumidores de pan llevados al Negociado correspondiente de esta Delegación Provincial, procedentes de todos los pueblos de la provincia acusa, aparte pequeñas deficiencias de confección, criterios distintos en lo que se refiere a la asignación de raciones suplementarias para familias obreras o de modesta condición social, pues si bien en unos se estiman dichas raciones extraordinarias con un criterio demasiado amplio, en otros, referida estimación se hace con manifiesta restricción, alejándose en uno y otro caso de las verdaderas normas que deben presidir el nuevo régimen de racionamiento. Por otra parte, se advierte en no pocos de los aludidos Censos, omisiones de consumidores que ahora reclaman con derecho indiscutible su inclusión.

A estos efectos y con el fin de lograr la más perfecta interpretación de aquellas normas básicas y a la vez la unificación de criterios en asunto tan importante, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se declaran sujetos a revisión todos los Censos de Consumidores formados por las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, en cumplimiento de mi Circular de fecha 2 del mes en curso.

2.º La revisión indicada se efectuará por una Comisión, que quedará constituida el día 16 del mes actual y estará integrada por el alcalde o en su caso por el Presidente de la Junta Vecinal, el sacerdote encargado de la parroquia, el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. S., y el secretario del Ayuntamiento o Junta Vecinal respectiva.

3.º Esta Comisión habrá de terminar los trabajos que por esta orden se le encomienda el día 23 del mes actual, y los nuevos Censos deberán tener entrada en esta Delegación antes del día 25, cuidando de que sean formados con el mayor esmero y con sujeción estricta a las normas que a continuación se indican. El resumen de referidos Censos se ajustará al modelo número 1, que se acompaña.

4.º En dichos Censos figurarán inscriptos todos los Jefes de familia existentes en los respectivos términos municipales, con expresión numérica, en la casilla A, de los familiares—varones y hembras—que integren aquellas, mayores de un año de edad, puesto que éstos no deberán figurar inscriptos.

En la casilla B, se consignarán las raciones normales y suplementarias de pan que correspondan a cada familia, según las normas que a continuación se indican. Por lo tanto, en esta casilla no se acreditará ración alguna de pan a los familiares de individuos que se hallen en posesión de cartilla de maquila o de fábrica.

La casilla C, será utilizada en su día para consignar en ella la fecha en que se produzca la baja de la cartilla familiar por alteraciones en el número de los componentes de la misma o por cambio de residencia de los mismos.

5.º Totalizados dichos Censos, queda a la Comisión la función de determinar el número de las raciones de pan que ha de servir cada panadería u horno elegido para el abastecimiento por los propios consumidores y determinará el cupo mensual de harina que a cada uno de referidos industriales corresponda, el cual se obtendrá multiplicando el número de raciones asignado a cada uno de ellos por CIENTO CINCUENTA Y CINCO GRAMOS y el resultado se multiplicará, a su vez, por treinta y un días. Como no todos los meses cuentan 31 días, las diferencias que acuse este suministro de harina, se destinarán por los panaderos, con el debido control de las autoridades locales, a cubrir las necesidades de pan del personal transeunte y de los individuos que durante el mes causen alta en dicho Censo. El Apéndice al mismo, será formado por la indicada Comisión el día 25 de cada mes, ajustado al modelo número 2, que se acompaña; remitiéndole en el mismo día a esta Delegación.

6.º La clasificación de los residentes inscriptos en el Censo, a los efectos del abastecimiento de pan, se ajustará a las normas siguientes:

GRUPO A.—Comprenderá a los Jefes de familia que realicen un esfuerzo corporal superior al normal (Obreros agrícolas, mineros, ganaderos, de vias y obras, cargue y descargue de cereales, etc. etc.), siempre que los mismos cuenten con ingresos familiares, por todos los conceptos, inferiores a 3.000 pesetas anuales. A los individuos comprendidos en este Grupo, se les acreditarán tantas raciones normales como individuos inscriptos tenga la familia y un número de raciones suplementarias que en ningún caso, excederá del CINCUENTA POR CIENTO de las raciones normales asignadas a las personas de la familia, mayores de SEIS años.

GRUPO B.—Comprenderá a los Jefes cuyos ingresos familiares por todos los conceptos, excedan de TRES MIL PESETAS y no lleguen a SIETE MIL PESETAS, a los cuales se les acreditará una ración normal de pan por cada individuo inscripto en el Censo familiar.

GRUPO C.—En este Grupo se clasificará a los Jefes de familia no incluidos en ninguno de los dos anteriores, o sea, a aquellos cuyos ingresos familiares, por todos los conceptos excedan de SIETE MIL PESETAS al año, a los cuales se les acreditará media ración de pan por cada individuo familiar inscripto.

Estas normas tienen carácter general y, por lo mismo, las Comisiones al aplicarlas, procederán con cierta elasticidad cuando, por excepción, concurren en algunos casos, circunstancias de numerosa familia, familiares enfermos, etc., pudiendo en tal supuesto clasificarlos en el Grupo más ventajoso de los indicados.

7.º A los efectos del racionamiento del pan se considerará que los individuos inscriptos en el Censo de una familia, ya sean éstos familiares o sirvientes del Jefe de la misma, sigan la clasificación que corresponda a indicado Jefe, a excepción de los comprendidos en el Grupo C, cuyos sirvientes domésticos, quedarán clasificados en el Grupo B, o sea, en el racionamiento normal.

A los Hoteles, Fondas y Casas de Comidas en general, se le fijará la mitad de raciones de pan que por el concepto de "Varios" tengan actualmente acreditadas. A los Bares y Cantinas se les excluirá del Censo a los efectos del abastecimiento del pan.

A los Colegios, Manicomios y demás Entidades y Asociaciones enumeradas en la Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia número 122, de 9 de octubre último, se les acreditará igual número de raciones de pan que el que se les tenga asignado por el concepto de "Varios", siempre, claro está, que tengan acreditado ya el aumento que en dicha disposición se previene a favor de los mismos.

Los individuos que estén atendidos en los Comedores de Auxilio Social, serán excluidos de la ficha familiar, acreditándose a aquella Institución las raciones que a los mismos correspondan, los cuales serán clasificados como comprendidos en el Grupo A.

La Comisión exigirá, si lo estima necesario, a los individuos que se consideren comprendidos en el Grupo A, las pruebas de todo orden que sirvan para justificar sus ingresos familiares. No se acreditará ración alguna con destino a los perros de guardería, ni para "casos imprevistos".

8.º Determinado por la Comisión el número de raciones de pan—suplementarias y normales—que correspondan a la familia, facilitará al Jefe de la misma una cartilla de abastecimiento de pan, ajustada al modelo número 3.º, que se acompaña a esta Orden que será sellada y rubricada convenientemente y contra la cual habrá de realizarse necesariamente el suministro en toda la provincia, a partir de 1.º de diciembre próximo.

9.º Bajo ningún concepto se incluirá en dicho Censo, a los efectos del abastecimiento de pan, a los individuos que aleguen tener trigo y carecer de harina. Los molineros atenderán a la mouturación de aquél con sujeción a las normas dictadas por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo y de la Junta Provincial Harino-Panadera, procurando mouturar pequeñas cantidades de cada interesado, a fin de que todos ellos cuenten con alguna cantidad de harina para subvenir a las necesidades del momento.

Cuando los poseedores de cartilla de maquila o de fábrica, aleguen carecer de existencias bastantes a satisfacer las necesidades del abastecimiento de pan a sus familiares hasta la próxima recolección agrícola, solicitarán su inclusión en el Censo de Consumidores de dicho artículo, mediante instancia reintegrada dirigida a mi autoridad, que presentarán ante la Comisión Local para su informe y tramitación.

En dicha instancia los interesados consignarán las cantidades de trigo que se reservaron, según resulte de las cartillas que les fueron expedidas por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el número de familiares que de los mismos dependan y la causa o razón que justifique aquel déficit.

10.º Esta Delegación Provincial enviará por correo a los señores alcaldes o Presidentes de las Juntas Vecinales los impresos, modelos números 1, 2 y 3, citados en esta Circular para el cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

Espero confiadamente que las Comisiones a las cuales se encomienda tan importante servicio procederán a la realización del mismo con absoluta objetividad y perfecta sujeción a las normas que se señalan.

Asimismo, y con el fin de que la misión a ellas encomendada responda fielmente a la realidad y justicia que se busca en este servicio, es preciso que todos los ciudadanos se produzcan en sus reclamaciones con el espíritu de asistencia y sacrificio que reclama el alto interés de la Patria.

Palencia, 14 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil,
José María Sentís Simeón.

Núm. 549

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de Carreteras.—Concursos

Visto el resultado obtenido en el concurso celebrado en esta Jefatura el día 7 de corrientes para el destajo de las obras de reparación del firme de los kilómetros 254 al 257 de la carretera de Valladolid a Santander—Carretera Nacional (N-611) Palencia a Santander,

Esta Jefatura, de acuerdo con la Instrucción vigente, ha resuelto por providencia del día de hoy adjudicar el referido servicio al concursante don Pedro Pastor Ibáñez, vecino de Palencia, el cual se compromete a ejecutar las obras cumpliendo con todos los requisitos del proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas por la cantidad de 44.971 pesetas, que produce en el presupuesto una baja

de 5.789 pesetas, teniendo el adjudicatario que firmar el oportuno contrato de destajo con esta Jefatura dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, previa presentación de los documentos que determina la primera de las condiciones del pliego de las particulares y económicas que sirvieron de base al concurso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Pedro Pastor Ibáñez, vecino de Palencia.

Palencia 8 de Noviembre de 1940.
—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

Hallándose confeccionados los padrones de Automóviles de esta Capital correspondientes a las clases A, B, C y D para el ejercicio 1941, se pone en conocimiento de los contribuyentes por dicho concepto, que se hallan expuestos al público en esta Administración durante el plazo de quince días, a contar de esta fecha para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y puedan dentro del mismo plazo hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 14 Noviembre de 1940.
—El Administrador de Rentas Públicas, Juan Domercq.

Delegación de Industria de Palencia

Tarifas para el suministro de energía eléctrica de la empresa «Tomás Rodríguez Zarracina», para los pueblos de Villamuriel de Cerrato, Paredes de Monte, Sta. Cecilia del Alcor, Ampudia y Valoria del Alcor

Con fecha 13 de Noviembre de 1940, han sido aprobadas por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, a propuesta de esta Delegación de Industria las presentes tarifas de suministro de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz.

Tanto alzado

	Pesetas
Por una lámpara 15 w. (msual)	3'25
Id. id. 25 id.	4'25

Por contador

De 0 a 4 kw-h	5'00
Por cada kw-h de exceso	1'00

Energía para fuerza motriz

Por cada kw-h de consumo hasta 100 kw-h	0'60
Por cada kw-h de consumo desde 100 a 300	0'55
Por cada kw-h de consumo desde 300 a 500	0'30
Por cada kw-h de consumo que exceda de 500	0'40

Para los servicios eventuales se gravarán estos precios en un 50 por 100.

Los impuestos para todas las modalidades de suministro irán a cargo de los abonados.

Los mínimos de consumo se facturarán y liquidarán en la forma y cuantía que se especifica en el artículo 83 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

Las anteriores tarifas quedarán sujetas a las condiciones generales siguientes:

1.ª La Empresa podrá reducir

libremente estas tarifas y si esta reducción se hace con carácter general y por vía de ensayo, queda obligada a dar conocimiento a la Dirección General de Industria por conducto de esta Jefatura, expresando la fecha en que habrá de comenzar a regir.

2.^a Una vez reducida una tarifa para volver al precio anterior deberá solicitar la autorización de la Dirección General por conducto de la Jefatura, entendiéndose concedida la autorización si en plazo de un mes no se les comunica oficialmente la disconformidad. Si la tarifa rebajada hubiese sido aplicada sin interrupción durante cinco años, se necesitará incoar el correspondiente expediente administrativo para su elevación.

3.^a No podrán aplicarse las nuevas tarifas a los contratos en curso hasta que sean objeto de anulación o renovación por cualquier motivo legal.

4.^a La Empresa queda obligada al exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se hallan actualmente vigentes en la materia así como de todas aquéllas que puedan dictarse en lo sucesivo.

Palencia 14 Noviembre de 1940.
—El Ingeniero Jefe, *Pedro Calvo*.

Confederación Hidrográfica del Duero

En el expediente de expropiación forzosa relativo al término municipal de Vañes, motivado por las obras de la variante del camino de la carretera de Palencia a Tinamayor, a Estalaya y San Felices, en la parte afectada por el embalse del Pantano de la Requejada, se ha fijado la fecha del día 28 de Noviembre corriente y hora de las once y treinta, para dar principio las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la casa Consistorial de Vañes, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 62 y siguientes del Reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago, se procederá a tomar posesión de las fincas, de las cuales se dará posesión por el Alcalde al representante de este Organismo oficial.

De igual forma, se procederá respecto a las fincas en que por incomparencia de los interesados o por cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación que se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del repetido Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquéllos a quienes afecta.

Valladolid 12 Noviembre de 1940.
—El Ingeniero Director, *P. de los Cobos*.

En el expediente de expropiación forzosa relativo al término municipal de Estalaya-Celada de Robledo, motivado por las obras de la variante del camino de la carretera de Palencia a Tinamayor, a Estalaya y San Felices, en la parte afectada por el embalse del Pantano de la Requejada, se ha fijado la fecha del

día 28 de Noviembre corriente y hora de las trece, para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la casa Consistorial de Celada de Robledo, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 62 y siguientes del Reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, de las cuales se dará posesión por el Alcalde al representante de este Organismo oficial.

De igual forma se procederá respecto a las fincas en que por incomparencia de los interesados o por cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del repetido Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquéllos a quienes afecta.

Valladolid 12 Noviembre de 1940.
—El Ingeniero Director, *P. de los Cobos*.

En el expediente de expropiación forzosa relativo al término municipal de Vañes, motivado por las obras de la variante del camino vecinal de Polentinos a la carretera de Palencia a Tinamayor, en la parte afectada por el Pantano de la Requejada, se ha fijado la fecha del día 28 de Noviembre corriente y hora de las once, para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la casa Consistorial de Vañes, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 62 y siguientes del Reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, de las cuales se dará posesión por el Alcalde al representante de este Organismo oficial.

De igual forma, se procederá respecto a las fincas en que por incomparencia de los interesados o por cualquiera otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del repetido Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquéllos a quienes afecta.

Valladolid 12 Noviembre de 1940.
—El Ingeniero Director, *P. de los Cobos*.

Núm. 558

Comandancia Militar de Marina de Ferrol del Caudillo

Relación nominal foliada y filiada de los individuos que fueron alta en la Inscripción Marítima del Distrito de esta Capital, en cumplimiento a lo que dispone la O. M. de 6 de Junio de 1939 (B. O. 159) por haber servido en la Armada como marineros voluntarios e incluídos en el reemplazo que por su edad les corresponde, quedan sujetos a

las prescripciones de la vigente Ley de Reclutamiento de la Marinería de la Armada y Reglamento para su aplicación, debiendo ser excluídos del alistamiento para el servicio del Ejército, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la expresada Ley.

Folio-133-bis, reemplazo 940, natural y vecino de Palencia, Carlos Martín Seneque, hijo de Isaác y Paula, nació el 17 de Noviembre de 1920.

Folio-22-I-bis, reemplazo 940, natural y vecino de Paredes de Nava, Pablo Fernández Vián, hijo de Emilio y María, nació el 26 de Febrero de 1920.

Folio-205-bis, reemplazo 935, natural de Villarramiel y vecino de Valladolid, Jesús Tadeo de Benito, hijo de Leonardo y Vicenta, nació el 25 de Diciembre de 1915.

Folio 89-2-bis, reemplazo 939, natural y vecino de Palencia, Fermín Pérez de Nanclares, hijo de Fermín y Purificación, nació el 7 de Noviembre de 1919.

Ferrol del Caudillo 11 de Noviembre de 1940.—El 2.º Comandante y Jefe del Detall, *Higinio Fernández*.

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 9 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 40 decagramos	0'34
Idem de cebada de tres kgs.	1'59
Idem de paja de seis kgs.	0'32
Q. m. de carbón mineral	12'50
Idem id. de id. vegetal	31'30
Idem id. de leña	7'25
Kg. carne de vaca con hueso	4'52
Idem de id. de carnero	4'60
Litro de aceite	3'61
Idem de vino	0'84
Idem de petróleo	1'60

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 12 Noviembre de 1940.
—El Presidente, *R. Pérez Guzmán*.
—El Secretario, *T. Mateo*.

Administración de Justicia

Núm. 557

Cervera de Pisuerga Cédula de notificación

El señor don Aniceto Trejo RUIPÉREZ, Juez Municipal de esta Villa, en funciones de Instrucción de la misma y su partido, por providencia de esta fecha dictada en el sumario número 71 del año actual por muerte de Pablo Montero Fraile, ha acordado se instruya del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al hijo de aquél, Afrodísio Montero Campo, que se encuentra en ignorado paradero.

Y con el fin de que tenga lugar lo acordado y se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; la expido en Cervera de Pisuerga a dos de Noviembre de 1940.—El Secretario judicial, *Angel del Rincón y Payá*.

Saldaña

Cédula de citación

Fernández Fernández, Francisco, de 55 años de edad, casado, de profesión hojalatero ambulante, natural de Codillero (Oviedo), cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Saldaña, dentro del término de diez días, para ser oído, como perjudicado y ofrecerle el procedimiento con arreglo al derecho en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 38 de 1940 por el delito de robo de un potro; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Saldaña 12 de Noviembre de 1940.—El Secretario judicial, *Antonio de Paz*.

Administración Municipal

Palencia

Pósito

Fundado el Pósito de esta Capital para favorecer con préstamos a los modestos labradores, para que puedan atender a los gastos propios de la agricultura, se anuncia por el presente que existe actualmente en arcas la cantidad de **diez mil novecientos cincuenta y siete pesetas dieciocho céntimos**, a cuyo reparto se procederá entre los labradores que lo soliciten, debiendo significar que los préstamos se concederán con garantía hipotecaria, prendaria o personal, y que en las Oficinas Municipales, se darán, libre de todo gasto, cuantas informaciones y facilidades se interesen.

Palencia 12 Noviembre de 1940.
—El Alcalde, *Antonio de Guzmán*.

Guardo

Subasta de maderas y de pastos

A las doce horas del día 5 del próximo mes de Diciembre, tendrá lugar en la casa Consistorial de Guardo, ante el señor Alcalde, la subasta, por pujas a la llana, durante media hora de 259,089 metros cúbicos de madera y 2,526 de leña de tronco en pie y con corteza en que se calcula el volumen de 309 árboles de roble en el monte Corcos y Agregados, bajo el tipo de tasación de diecinueve mil seiscientos noventa y cinco pesetas ochenta y un céntimos (19.695'81).

Asimismo a las once horas del mismo día se subastarán, por cinco años, los pastos del monte Valdecastro, en el que pueden participar 600 reses lanaras, 10 cabrío y 150 vacuno, bajo el tipo de tasación de mil trescientas ochenta pesetas, más ciento ocho de presupuesto, con arreglo en un todo a los pliegos de condiciones económico-facultativas de manifiesto en Secretaría.

Guardo 12 Noviembre de 1940.
—El Alcalde, *José Villarruel*.